Número Único 110016000000202100925-00
Ubicación 56509
Condenado NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTINEZ
C.C # 1026304556, 1000801012

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000000202100925-00
Ubicación 56509
Condenado NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTINEZ
C.C # 1026304556, 1000801012

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 15 de Junio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-000-2021-00925-00 *(NI 56509)*
Condenado	:	*NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTÍNEZ*
Identificación	:	*1000801012*
Falladores	:	*JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*
Delito (s)	:	*HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Decisión		*PRISION DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA*
Reclusión	:	*CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., Marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de conceder o no la prisión domiciliaria a la condenada **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTÍNEZ** bajo la condición de *«madre cabeza de familia»*.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de veintisiete (27) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado en la modalidad de consumado impuso el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTÍNEZ**, en sentencia de 27 de octubre de 2021.

Por cuenta de esta actuación la penada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 29 y 30 de abril de 2021 y mantiene tal condición desde el 20 de diciembre de 2021 hasta la fecha, sin que a su favor se hayan reconocido descuentos punitivos bajo el concepto de redención de pena.

LA SOLICITUD

El apoderado de **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTÍNEZ** solicitó la concesión de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia respecto de sus hijas I.M.S y E.S.L.S. quienes han pasado por

diferentes dificultades a raíz de la reclusión intramuros de su progenitora, específicamente, en su estado de salud al presentar episodios de ansiedad y la falta de recursos económicos por parte de la madre de la penada, quien es su cuidadora.

Para verificar la información ofrecida por la penada y su defensor, este Juzgado en auto del pasado 22 de febrero ordenó que por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos, se practicara visita domiciliaria al inmueble referenciado como su residencia, por ende, el 16 de marzo hogaño se recibió el respectivo informe.

CONSIDERACIONES

La Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal contemplan, para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de su residencia como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de menores de edad o personas incapaces que dependan exclusivamente de ellas.

El artículo 1° de la aludida disposición legal reza:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Conviene entonces remitirnos al artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, a fin de tener claridad sobre qué personas tienen la condición de madre o padre cabeza de familia. Al respecto dice la citada norma:

(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o ***deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar*** *(...)* (Negrillas propias).

Además de los requisitos señalados en las disposiciones en cita, deben también observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 388 de 13 de abril de 2005 en que se indicó:

La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la

dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la penada depreca la concesión del sustituto bajo la condición de «*madre cabeza de familia*» frente a sus menores hijas I.M.S y E.S.L.S. de 4 y 2 años de edad, respectivamente, pues refirió estar a su cargo, habían presentado alteraciones en su salud y su cuidadora no contaba con los recursos económicos suficientes para su manutención; de modo que, debe proseguirse con el examen de las exigencias consagradas en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, para así establecer la viabilidad del sustituto deprecado, veamos.

i) Que el delito endilgado no este excluido expresamente en la misma ley.

Como viene de verse, **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTÍNEZ** fue condenada por el punible de hurto calificado agravado consumado, conducta punible que no hace parte del catálogo de delitos establecidos en la normatividad objeto de estudio, motivo por el cual cumple esta exigencia.

ii) Que el imputado no registre antecedentes penales salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Verificado el sistema de gestión de esta especialidad y el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se observa que también se cumple con el requisito, pues en contra de **SARMIENTO MARTÍNEZ** sólo figuró el antecedente de la sentencia que aquí se ejecuta.

iii) Que se trate de una mujer o un hombre cabeza de familia

Con el fin de establecer si **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTÍNEZ** cumplía con la condición de «*madre cabeza de familia*», este despacho ordenó practicar visita a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos en el inmueble ubicado en la «*carrera 12 A número 1 C – 31 segundo piso barrio San Bernardo localidad Santa Fe de Bogotá, persona de contacto Elizabeth Martínez Solórzano*», lugar que señaló como su residencia, ello en aras de tener claridad sobre las condiciones médicas, familiares y sociales en las que se encontraban sus menores hijas.

Producto de la diligencia se allegó el informe de «*Asistente Social No. 430*» y su contenido es el resultado de la observación directa y la entrevista realizada por la asistente social a la habitante del aludido inmueble, Elizabeth Martínez Solórzano, progenitora de la penada.

Para los efectos que comporta esta decisión, conviene traer a colación lo que se informó en torno a las menores hijas de la sentenciada, veamos:

- *La menor I.M.S., de cuatro (04) años de edad, se encuentra escolarizada, en Jardín Infantil en Institución Educativa Distrital - IED MENORA – en el barrio Santa Isabel de la Localidad de Puente Aranda, ubicada en la Carrera 27 con Calle 1, en la jornada de la tarde, de 12: 15 P.M. a 05: 45 P.M. , de lunes a viernes; no debe pagar matrícula ni mensualidades, pero sí la ruta escolar por un valor de $ 135.000 mensuales; registrando como acudiente la señora entrevistada y la abuela por línea materna de la menor; su rendimiento está dentro del promedio escolar, cumple órdenes impartidas tanto en la institución a la cual asiste como en el hogar; la menor no padece a la fecha enfermedad diagnosticada por médico tratante, con el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud –ARS Capital Salud. Manifestó la señora entrevistada que el progenitor de la menor, señor Camilo Mendivelso, no cumple con los alimentos, no tiene contacto ni conoce su ubicación.*

  La menor E.S.L.S. de dos (02) años de edad, se encuentra escolarizada, en Jardín Infantil del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. - NENELANDIA – en el barrio San

Bernardino de la Localidad de Santafé Puente Aranda, ubicada en la Carrera 12 con Calle 3, en la jornada de 07:30 A.M. a 03:00 P.M. , de lunes a viernes; debe pagar una mensualidad equivalente a $ 60.000, no paga ruta escolar, ya que , es cerca al sitio residencial; registrando como acudiente la señora entrevistada y la abuela por línea materna de la menor; cumple órdenes impartidas tanto en la institución a la cual asiste como en el hogar; la menor no padece a la fecha enfermedad diagnosticada por médico tratante, con el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud – ARS Capital Salud - ; manifestó la señora entrevistada que el progenitor dè la menor, señor y Edward López, no cumple con los alimentos, no tiene contacto ni conoce su ubicación.

Pues bien, en atención a la información recabada por la servidora judicial, resulta claro que las principales características por las cuales **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTÍNEZ** y su apoderado consideraron que era *«madre cabeza de familia»*, esto es, los episodios de ansiedad de las infantes, la situación económica de la entrevistada y la ausencia de la penada en el núcleo familiar, no se adecuan a la procedencia del sustituto estudiado, pues I.M.S y E.S.L.S. se encuentran bajo el cuidado y protección de su abuela materna de 50 años de edad, la señora Elizabeth Martínez Solórzano, quien les garantiza todas y cada una de sus necesidades básicas.

Aquí conviene resaltar que el hecho que la sentenciada sea madre de I.M.S y E.S.L.S. y las mismos se hayan visto enfrentadas a dificiles situaciones personales, familiares y de salud a raíz de la reclusión de su progenitora, no quiere decir que automáticamente se convierta en *«madre cabeza de familia»*, pues tal condición implica necesariamente que asuma en forma permanente y exclusiva el cuidado de sus hijas de 4 y 2 años de edad, conforme al artículo 1° de la Ley 1232 de 2008[1] y en el presente asunto ello se desvirtúa, pues se reitera, las niñas cuentan con la asistencia económica, moral y afectiva de su abuela, inclusive, pese a que sus progenitores no se han hecho cargo de la obligación legal que les asiste, pues son también llamados a

[1] Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil./ En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar./ Parágrafo. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

responder por la crianza y manutención de sus descendientes, máxime en situaciones como la aquí expuesta en la que la progenitora se halla privada de la libertad en centro penitenciario y carcelario en cumplimiento de una sanción penal.

De lo recopilado se desprende que las niñas menores hijas de la fulminada no están desamparadas ni lo quedaron a raíz de la reclusión de **SARMIENTO MARTÍNEZ** en establecimiento penitenciario, en la medida que la mencionada persona – abuela, se encarga y siempre se ha encargado del cuidado, cariño y protección que requieren al encontrarse en condiciones físicas y mentales adecuadas para mantenerse al pendiente de ellas, como sujeto laboralmente activa y, aunque I.M.S y E.S.L.S., han presentado episodios de ansiedad, según las notas médicas aportadas en la petición, ello no es mas que las consecuencias propias del proceder ilícito de la penada, que margina a las menores de estar con su progenitora procurando su desarrollo integral, cuando debía ser la primera interesada en evitarles ese sufrimiento, ausencia, y abandono de su parte, y ello se observa desde el mismo momento de ocurrencia de los hechos, cuando el 29 de abril de 2021 hacia las 2:30 de la madrugada en lugar estar cuidadando a sus hijas, estaba cometiendo la conducta punible que la tiene tras las rejas, de donde surge la pregunta al cuidado de qué persona se encontraban las menores para ese instante.

Seguramente bajo el cuidado de su abuela, lo mismo que en la actualidad en que vienen siendo acompañadas en su proceso de crecimiento por su abuela materna, sin dejar de lado el acompañamiento escolar en donde han tenido buenos resultados, de acuerdo con las notas escolares arrimadas también en el petitorio.

Y es que sobre estos aspectos, la señora Martínez Solórzano manifestó que se hizo cargo de sus nietas desde el momento en que su hija fue privada de la libertad hasta la fecha, las menores se encuentran vinculadas al sistema educativo en la Institución Educativa Distrital IED MENORA y en el Jardín Infantil del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF NENELANDIA, sus rendimientos académicos son buenos, cuentan con su abuela como acudiente y por ende está al tanto de sus situaciones escolares, están afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, son unas niñas sanas, de manera que aunque no se desconoce que la ausencia de la figura materna en el hogar produjo consecuencias negativas de gran consideración en I.M.S y E.S.L.S., ello no hace

acreedora a la penada de ser agraciada con la prisión domiciliaria, máxime demostrándose que las infantes no han quedado abandonadas y desprovistas de amor, protección y cuidado de su abuela y han ido avanzando en sus procesos diarios.

Al respecto la Corte Constitucional sostuvo:

Ahora bien, esta Corte debe precisar que la declaratoria de inexequibilidad del aparte demandado no implica, de ninguna manera, que el beneficio de la detención domiciliaria deba automáticamente concederse a la madre o al padre de cualquier menor de 18 años, sin consideración a sus condiciones fácticas particulares.

Ciertamente, el artículo demandado tiene una clara finalidad proteccionista, por lo que su aplicación debe entenderse circunscrita a las condiciones particulares de los menores involucrados y a la existencia de una verdadera situación de indefensión.

(...)

Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar – siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño.

De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y

cumplir la detención preventiva en su domicilio (sentencia C-154 de 7 de marzo de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Así las cosas, las menores hijas de la condenada cuentan con su abuela materna quien, sin duda les ha brindado -y lo continúa haciendo-, la protección, el afecto, el cuidado y la ayuda tanto moral como económica que han requerido, de ahí que **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTÍNEZ** legal y jurisprudencialmente no ostente la condición de *«madre cabeza de familia»* y en esa medida no es posible concederle el mecanismo sustitutivo deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a **NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído al establecimiento penitenciario *El Buen Pastor* donde se encuentra recluida la condenada para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 JUN 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 29/09/22

Firmado Por: Natalia Sarmiento

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Natalia Sarmiento

Raquel Aya Montero

Firma

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

El(la) Secre...

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8cbdc16d4912739f13c6da0983a1b3c4cd923b4d779901c1576ac8fb00f594**

Documento generado en 28/03/2022 12:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NI 56509-01 Recurso

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 4/05/2022 8:20 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 8:18
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso

Cordial y respetuoso saludo,

Adjunto se remite recurso para el trámite pertinente

Atentamente,

Luz de Iris Carvajal Chacón
Asistente Administrativa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.-TEL: 2846489

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Joaquin Liscano <joaquinliscano@gmail.com>
Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 4:45 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: NI 56509- Auto Interlocutorio Niega Domiciliaria

---------- Forwarded message ---------
De: **Joaquin Liscano** <joaquinliscano@gmail.com>
Date: mar, 3 may 2022 a las 16:39
Subject: Re: NI 56509- Auto Interlocutorio Niega Domiciliaria
To: Michael Mauricio Lopez Prieto <mlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JOSE JOAQUIN LISCANO MALDONADO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.509.965 DE CÚCUTA, T.P. 100.965 DEL CS.J. ACTUANDO COMO DEFENSOR DE CONFIANZA DE NATALIA CAROLINA SARMIENTO MARTINEZ **ACUSO RECIBO** DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020, AUN VIGENTE., E **INTERPONGO RECURSO DE APELACION** CONTRA EL AUTO QUE ME NOTIFICAN POR ESTE CORREO ELECTRÓNICO, EL CUAL SUSTENTARE EN EL TÉRMINO DE LEY

ATENTAMENTE

OSE JOAQUIN LISCANO MALDONADO
C.C. # 13.509.965 DE CUCUTA
T.P. # 100.965 DEL C.S.J.

El jue, 28 abr 2022 a las 14:31, Michael Mauricio Lopez Prieto (<mlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

> Cordial Saludo,
>
> Por medio del presente se adjunta Auto Interlocutorio proferido por parte del Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, para su respectivo trámite y lo inherente a su cargo, y/o notificación según sea el caso.

Agradezco la atención prestada,

Michael M. López Prieto
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.